REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad
DEMANDANTE	Iván de Jesús Rivera Carmona y otros
DEMANDADO	Sociedad Minera Amacía S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2018-00275-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Niega excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°182

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la causal de excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, invocada por el apoderado de la codemandada ZULMA BEATRIZ VERGARA PAYARES, con fundamento en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El abogado excepcionante, en síntesis, expone que el actor no prestó con su demanda el juramento estimatorio exigido por el artículo 206 y por el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, arguyendo que este requisito era necesario debido a que su acción pretende el pago de unos daños y perjuicios.

Adicionalmente indica que una cosa son las pretensiones de la demanda y otra diferente es el juramento estimatorio.

Por lo anterior solicita declarar próspera la excepción previa de inepta demanda y como consecuencia de ello, proceder con su rechazo condenando en costas a la parte actora.

III. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que la excepción previa fue interpuesta antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, fue necesario dar traslado a la parte demandante por tres días, término que fue descorrido oportunamente, indicando que tal requisito reprochado por la parte actora fue cumplido oportunamente y que de considerarse de manera estricta que este no se elevó de manera juramentada, tal situación no enerva las pretensiones de la demanda, sino que es motivo de subsanación, por lo que procedió a indicar los daños materiales solicitados, discriminando cada una de las sumas y clasificando debidamente los perjuicios.

Culminado el trámite, le corresponde a la Judicatura emitir pronunciamiento que resuelva la causal de excepción previa enarbolada, decisión que se fundamentará en las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar es importante advertir que el trámite de las excepciones previas está sometido al criterio de taxatividad, es decir, que solo pueden alegarse las causales previamente determinadas como tales por el legislador, las cuales en nuestro Estatuto Procesal se encuentran establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de ahí que si las mismas no se encuentran allí determinadas, el Despacho debe rechazarlas.

El apoderado de la parte demandante efectivamente cumplió con este primer requisito, toda vez que el numeral 5° del artículo 100 del Código General del

Proceso claramente establece como causal de excepción previa la *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",* de ahí que el Juzgado tenga la obligación de entrar a resolver la controversia que dirima este trámite

Ahora, no se puede olvidar que la norma referida, trae dos supuestos que configuran la ineptitud de la demanda; el primero se presenta al omitirse los elementos formales de cualquier acción civil establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, mientras que el segundo, ocurre cuando se está en presencia de una indebida acumulación de pretensiones. Así, esta Agencia Judicial ocupará su análisis a la primera causal anunciada, debido a que el abogado excepcionante alega que en este evento no se encuentra cumplido el juramento estimatorio.

Revisado el expediente y contrario a lo afirmado por el apoderado de la codemandada, el juramento estimatorio efectivamente se encuentra satisfecho, toda vez que si revisamos detenidamente los folios 19 a 21 en el acápite VI del libelo genitor, claramente se avizora una estimación razonada de la cuantía, donde fueron determinados cada uno de los perjuicios, discriminando su valor debidamente, todo, en un acápite diferente al de pretensiones de la demanda, de ahí que esta Judicatura no observe cristalizado el supuesto defecto alegado y que sustenta la petición del acá codemandado.

No obstante y en gracia de discusión, de considerarse alguna irregularidad, toda vez que la estimación razonada se realizó en el mismo capítulo de la competencia, recordemos que el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, establece la posibilidad para que dentro del término del traslado de la respectiva excepción previa, se subsanen los defectos omitidos, circunstancia que efectivamente cumplió la parte actora, pues, si se revisa el escrito allegado por la parte demandante cuando se le dio traslado de la excepción previa, se aprecia que determinó razonadamente y bajo juramento cada una de las pretensiones de la demanda como lo hizo en la demanda inicial, discriminando los perjuicios solicitados

y el valor dado a cada uno de ellos. En estos términos y en resumen, aún en el evento de considerarse la configuración de algún defecto, de una vez diremos el mismo fue superado, por lo que se deberá negar la excepción previa y continuar con el trámite del proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. Negar la excepción previa de *"inepta demanda por falta de requisitos formales"* elevada por el apoderado de la codemandada ZULMA BEATRIZ VERGARA PAYARES.

SEGUNDO. No habrá condena en costas.

TERCERO. Se ordena continuar con el trámite del proceso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N°026 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 26 de abril ***del año _2022_____***

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario